

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 276

En Santiago de Cali, el día siete (7) de diciembre de 2.022, a las nueve (9) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 76001410500420210046301, en el cual fungen como parte demandante CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDIZ contra **COLPENSIONES**.

Se deja constancia que conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022, se corrió traslado a las partes mediante auto No. 2862 notificado en estados No. 175 de noviembre 304 el mismo mes y año.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 297

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que el ISS., mediante resolución No. SUB 49439 de febrero 24 de 2021 reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- Que recibió como pago único la suma de \$25.746.684 incluidos en la nómina de marzo de 2021, que se pagó en el periodo de abril de 2021.
- Que según resolución No. SUB 49439 de febrero 24 de 2021 tiene

un total de 834 semanas cotizadas, así desde el 1 de septiembre de 1987 hasta el 2 de febrero de 2020.

- Que mediante derecho de petición con fecha 3 de septiembre de 2021, con radicación 2021-10166524 dirigido a Colpensiones solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida.
- Que a la fecha de presentación de la demanda, la demandada no ha dado respuesta a la petición.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 348 de noviembre 22 de 2022 ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar, no hicieron uso de ello.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento de la reliquidación de la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IBL semanal liquidado por el actor, según su dicho.

MARCO NORMATIVO :

El derecho prestacional reclamado está gobernado por la Ley 100 de 1993.

En el régimen de prima media con prestación definida, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, está prevista en el artículo 37 ibidem, que prevé:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Por su parte, el decreto 1730 de 2001 mediante el cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993, dispone en su artículo 1° que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido edad de pensión, se invalide por riesgo común, o fallezca sin el número mínimo de semanas de cotización exigidas para adquirir el derecho a la respectiva pensión.

A su vez el artículo 2° dispone que cada administrador del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto al tiempo cotizado y que para determinar el monto se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la ley 100 de 1993.

DEL CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en que la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión se debe hacer actualizando los IBC, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas e indexando en debida forma cada uno de los salarios que sirvieron de base de cotización. Ello conforme lo establece el Dcto. 1730 de 2001, indicando que en la historia laboral aparecen cotizadas 843.86 semanas y realizada la liquidación aritmética respectiva se pudo establecer que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a la suma de \$31.376.361.80, la cual fue liquidada teniendo en cuenta un IBL semanal de \$ 286.845.

La demandada al dar contestación a la demanda indicó que:

“...Para el caso en estudio encontramos que el afiliado CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ nació el 16 de agosto de 1955, que para la fecha de

la solicitud contaba con 65 años de edad y que pretende una reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y demás pretensiones subsidiarias, COLPENSIONES mediante la resolución SUB49439 de 2021 concede la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad al Decreto 1730 de 2001, efectuando la liquidación con la siguiente fórmula indemnización= [(ingreso base de liquidación/30)x7] x (días / 7) x (promedio porcentajes de cotización). con las normas anteriormente citadas y teniendo en cuenta un total de 834 semanas cotizadas lo que arrojó un monto de \$25.746.684, posteriormente el demandante radica el día 03 de septiembre de 2021 solicitud en la que pretende una reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión argumentando una diferencia en la forma de la liquidación teniendo en cuenta solo 708 semanas, es de aclarar que esta solicitud no ha sido contestada por COLPENSIONES, revisando la historia laboral COLPENSIONES reconoce una densidad de semanas cotizadas por el demandante de 834 no encontrando más semanas por actualizar ni tampoco valores de promedios salariales para tener en cuenta y que se modifique la liquidación realizada en la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación de la presente liquidación se realizó conforme a la ley.

Revisado el acervo probatorio, tenemos que el actor aportó las siguientes pruebas con el fin de acreditar su dicho:

*- Copia de la resolución No. SUB 49439 de febrero 24 de 2021 mediante el cual el ISS., concedió al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$25.746.684 ordenando su inclusión en nómina del mes marzo de 2021 pagadera en el siguiente mes a través de la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA DE POPAYAN CR 9 – 15n 18 AVENIDA PANAMERICANA. (PAG. 7-8)

*- La liquidación de la indemnización correspondiente se efectuó conforme a las previsiones del art. 37 de la ley 100/93 y el Dcto 1730 de 2001, tal como quedó consignado en la resolución que concedió la misma, teniendo en cuenta 834 semanas de cotización y unos IBL como se detallan en cuadro adjunto.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1987	IBC	120,600.00	120,600.00	4,338,750.00
1988	IBC	338,066.00	338,066.00	9,806,765.00
1989	IBC	843,120.00	843,120.00	19,089,578.00
1990	IBC	1,068,840.00	1,068,840.00	19,188,273.00
1991	IBC	1,405,260.00	1,405,260.00	19,060,004.00
1992	IBC	509,268.00	509,268.00	5,446,598.00
1993	IBC	261,272.00	261,272.00	2,233,111.00
1994	IBC	39,480.00	39,480.00	275,233.00
1995	IBC	476,000.00	476,000.00	2,706,941.00
1996	IBC	417,200.00	417,200.00	1,986,067.00
1998	IBC	3,259,766.00	3,259,766.00	10,841,564.00
1999	IBC	3,767,733.00	3,767,733.00	10,737,799.00
2000	IBC	383,600.00	383,600.00	1,000,858.00
2010	IBC	4,372,533.00	4,372,533.00	6,375,998.00
2011	IBC	7,186,000.00	7,186,000.00	10,156,604.00
2012	IBC	8,028,000.00	8,028,000.00	10,938,664.00
2013	IBC	9,507,000.00	9,507,000.00	12,645,348.00
2014	IBC	10,061,000.00	10,061,000.00	13,127,558.00
2015	IBC	12,492,000.00	12,492,000.00	15,724,016.00
2016	IBC	14,360,000.00	14,360,000.00	16,929,216.00
2017	IBC	14,762,606.00	14,762,606.00	16,457,539.00
2018	IBC	15,268,835.00	15,268,835.00	16,353,051.00
2019	IBC	9,115,330.00	9,115,330.00	9,461,713.00
2020	IBC	1,755,606.00	1,755,606.00	1,755,606.00

Indemnización = \$25,746,684.00

En efecto obra en autos copia de la historia laboral del actor que da cuenta que aquel efectuó cotizaciones para los riesgos de IVM de manera interrumpida, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1987 y el 29 de febrero de 2020, un total de 800.57 semanas. (pag. 14 pruebas).

Como la inconformidad del actor radica en el numero de semanas que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, el que cuantifica en 843 semanas, habiendo liquidado un IBL semanal de \$286.845,00, nótese que aquel no precisa de donde salen dichas cifras porque no probó su dicho.

Sin embargo se tiene que la demandada liquidó la indemnización con 834 semanas, que COLPENSIONES reconoce, no encontrando más semanas por actualizar ni tampoco valores de promedios salariales, tal como así lo indica en su contestación de demanda.

Por tal razón se abstiene el despacho de efectuar nuevamente el cálculo aritmético con igual número de semanas y los mismos IBC tenidos en cuenta por COLPENSIONES, para determinar la procedencia o no de la reliquidación, pues sería ilógico pensar que su monto variaría, por no haber diferencia alguna. Se reitera, el actor no probó tal diferencia.

Le incumbía al actor la carga de probar los hechos en que fundó sus pretensiones, al tenor de lo dispuesto por el art. 167 del CGP que establece:

“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”.

Y siendo inferior a su imperativo de prueba, habrá de confirmarse la sentencia de la Juez aquo.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 348 de noviembre 22 de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

R.